



Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil nueve (2009)

Referencia : 110013104056200900012
Procesados : **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS**
Alias **“MONTERIA”** o **“ELKIN DARIO LOZANO”**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida y PIA
Procedencia : Fiscalía 78 UNDH y DIH de Barranquilla
Occiso : **MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO**
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada, dentro de la actuación adelantada contra **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias **“MONTERIA”** o **“ELKIN DARIO LOZANO”** según cargos aceptados, de **HOMICIDO EN PERSONA PROTEGIDA** y **PORTE ILEGAL DE ARMAS**, en la humanidad de **MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO**, **“SINDIMA”** Sindicato de Trabajadores y Servidores Públicos del Distrito de Barranquilla, agremiación de primer grado, en donde ocupaba el cargo de tesorero¹.

2. HECHOS.-

El día 16 de agosto de 2001, sobre las 9:00 de la noche, en la solana de su residencia de la calle 80 No. 3B-05, del barrio Santodomingo de la ciudad de Barranquilla, cuando se encontraba en compañía de su hija y su esposa, fue ultimado por disparos de arma de fuego, **MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO**, por tres

¹ Folio23 co 1

Referencia	:	110013104056200900012
Procesados	:	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS Alias "MONTERIA" o "ELKIN DARIO LOZANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida y PIA
Procedencia	:	Fiscalía 78 UNDH y DIH de Barranquilla
Occiso	:	MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

individuos que le dispararon en repetidas ocasiones y luego huyeron en motocicletas.

Por estos hechos, fue vinculado **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias **"MONTERIA"** o **"ELKIN DARIO LOZANO"**, comandante militar del frente "José Pablo Díaz" que operaba en Barranquilla y Sabanalarga Atlántico, del grupo delincencial de las autodefensas.

3.- INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO.-

CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS alias **"MONTERIA"** o **"ELKIN DARIO LOZANO"** portador de la C.C. 98.610.550 de Zaragoza, Antioquia. Nacido en Montería – Córdoba, el 10 de septiembre de 1973, 46 AÑOS DE EDAD, hijo de **NICOLAS ROMERO** y **MARIA CECILIA CUARTAS**, estado civil casado con **ANA VELLOJIN**, con quien tiene dos niños de 13 y 5 años de edad, bachiller. Descripción Morfológica: tez blanca, estatura 1.72 mts, orejas pequeñas de lóbulos adheridos, nariz recta de base ancha, cabello negro, cejas pobladas, contorno de la cara ovalada, dentadura – dice – ausencia de molar izquierdo superior, cicatrices ceja izquierda parte superior y hombro izquierdo por quemadura con ácido, tatuaje en los dedos de la mano izquierda, dice ANA. Actualmente se encuentra recluso en la cárcel Modelo de Barranquilla².

4.- COMPETENCIA.-

² Indagatoria Folio 40 ss c.o.CAUSA

Referencia	:	110013104056200900012
Procesados	:	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS Alias "MONTERIA" o "ELKIN DARIO LOZANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida y PIA
Procedencia	:	Fiscalía 78 UNDH y DIH de Barranquilla
Occiso	:	MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en el artículo 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 4959 del 11 de julio de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Se acreditó dentro del proceso que MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO se encontraba afiliado al sindicato "SINDIMA" Sindicato de Trabajadores y Servidores Públicos de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, agremiación de primer grado, en donde ocupaba el cargo de tesorero³.

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN

- La investigación previa la realiza la Fiscalía 12 Delegada de la URI⁴.
- El 17 de agosto 2001 se informa que por orden del Director Seccional de Fiscalías, la investigación debe ser enviada a un fiscal de vida, para que continúe en la misma⁵.
- El 16 de noviembre de 2004 la Fiscalía 3a Especializada profiere resolución inhibitoria.⁶

³ Folio 23 co 1

⁴ Folio 1 a 6 C.O No 1

⁵ Folio 19 C.O. No 1

⁶ folio 210 a 212 c.o. 1

Referencia : 110013104056200900012
 Procesados : **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS**
Alias "MONTERIA" o "ELKIN DARIO LOZANO"
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida y PIA
 Procedencia : Fiscalía 78 UNDH y DIH de Barranquilla
 Occiso : **MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO**
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

- El 12 de Abril de 2007, la Fiscalía 2a Especializada revoca la Resolución Inhibitoria y se dispone continuar la investigación previa.⁷.
- Diligencia de indagatoria del acusado rendida el 19 de Enero de 2009⁸.
- Se resuelve situación jurídica el 2 de febrero de 2009, imponiéndole medida de aseguramiento sin beneficio de excarcelación⁹.
- El 16 de Marzo de 2009, se lleva diligencia de formulación de cargos previa a Sentencia Anticipada, en la cual acepta los cargos impuestos en la misma¹⁰.
- El Juzgado 56 Penal del circuito, especializado OIT imprueba la formulación de cargos considerando errada la adecuación típica de homicidio Agravado.
- La fiscalía rehace la actuación, se indaga el procesado imponiéndosele los cargos de homicidio en persona protegida y porte ilegal de armas, se resuelve situación jurídica y se adelanta diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada.
- Correspondió por competencia a este Despacho el conocimiento de las diligencias para proferir el respectivo fallo.

6.- MÓVIL

⁷ folio 216C.O No 1

⁸ folio 118 a 123 C.O No 2

⁹ folio 128 No 2

¹⁰ folio 168 173 C.ONo 2

Referencia	:	110013104056200900012
Procesados	:	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS Alias "MONTERIA" o "ELKIN DARIO LOZANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida y PIA
Procedencia	:	Fiscalía 78 UNDH y DIH de Barranquilla
Occiso	:	MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

WILLIAM MAYO PAEZ, integrante del sindicato SINDIBA expresó:
*"... pesaba sobre él y sobre nuestro presidente ... una amenaza de muerte, su residencia fue producto de un allanamiento, ostigación (sic) persecución... el día de su muerte 16 de agosto de 2001, tenía como 15 o 20 días de estar en la ciudad..."*¹¹

Dentro del diligenciamiento se dice que el asesinato del señor **MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO** obedeció a que, según labores de inteligencia desplegadas por el Grupo de Reacción inmediata del CTI de Barranquilla: *"...los servidores públicos que se asocian en sindicatos. Son blancos de organizaciones al margen de la ley, que los consideran de revolucionarlos y tratan de callarlos o silenciarlos para frenar sus protestas en las diferentes plazas públicas... se conoció a demás que los problemas de la víctima comenzaron a raíz de una manifestación pública donde gritó abiertamente que el cura BERNARDO HOYOS, era un corrupto y posteriormente fue amenazado por los escoltas del padre HOYOS, entre los que se encontraba uno de ellos conocido como SANTOYA. A partir de ese momento comenzaron a mandarle sufragios a su casa y le hacían llamadas amenazantes a su oficina, de lo cual el DAS tienen inicialmente conocimiento..."*¹²

Sin embargo, un compañero del sindicato desmiente tales afirmaciones señalando que PAJARO PEINADO era amigo del cura BERNARDO HOYOS.

¹¹ Folio 197 c.o. 1

¹² Folio 110 ss c.o.1

Referencia	:	110013104056200900012
Procesados	:	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS Alias "MONTERIA" o "ELKIN DARIO LOZANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida y PIA
Procedencia	:	Fiscalía 78 UNDH y DIH de Barranquilla
Occiso	:	MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

Hay igualmente un señalamiento de grupos paramilitares apoyados por el GAULA del Ejército, al mando de alias el Moncho, GUILLERMO CAMPO.

El DAS envía al proceso, fotocopia simple de un acta de allanamiento y registro del 30 de agosto de 2000, en donde se dice que en una prenda de vestir hallada en la casa del hoy obitado, se encontraron unos proyectiles y en otros sitios de su residencia, propaganda subversiva. El oficio de solicitud de allanamiento está firmado por seis supuestos detectives, de los que solo aparece firma ilegible y un número de carné. La nomenclatura del inmueble a allanar, inscrita en ese oficio, difiere a la dirección de la casa sobre la cual se practicó el allanamiento. En informe de riesgo que le hacen a PAJARO PEINADO, por parte del mismo DAS, se citan esas diligencias de allanamiento como negativas¹³. Igualmente, la esposa de MANUEL SANTIAGO, señora MAYELA DEL CARMEN REYES indica que en ese allanamiento y registro nada se encontró, pero que sí se enfocaron los del DAS a buscar en los libros y en el computador.

Cuando es requerido el funcionario de policía del DAS que al parecer participó en el allanamiento, explica bajo la gravedad del juramento: *"PREGUNTADO... se logró establecer qué actividades desarrollaba el hoy occiso CONTESTO. No por parte mía y debido a la inmediatez de la información, no se pudo establecer si ese señor pertenece o perteneció a algún grupo al margen de la ley"*¹⁴.

¹³ Folio 79 c.o. 1

¹⁴ Folio 178 c.o. 1

Referencia	:	110013104056200900012
Procesados	:	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS Alias "MONTERIA" o "ELKIN DARIO LOZANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida y PIA
Procedencia	:	Fiscalía 78 UNDH y DIH de Barranquilla
Occiso	:	MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

Y en realidad no aparece constancia dentro del proceso que se le abriera siquiera unas preliminares por rebelión al hoy obitado PAJARO PEINADO, con base en las supuestas evidencias halladas en su residencia, el día del allanamiento y registro adelantado por el DAS.

Posteriormente, el mismo DAS de Barranquilla vincula a PAJARO PEINADO con la guerrilla y dice que los autores de su homicidio venían de cometer la masacre del Salao¹⁵. A la vez, existen órdenes de batalla que vinculan a un detective del DAS como auxiliador de los paramilitares para el año 2001¹⁶

En las consideraciones que hace la fiscalía para abrir investigación en contra del acusado se asevera: *"... grupo armado ilegal había incursionado en esta ciudad para la fecha del 2001, época en las cuales (sic) sucedieron varios homicidios a líderes sindicales, comunales o barriales, estableciéndose que fue el frente "José Pablo Díaz" del bloque norte de las AUC..."*¹⁷

Queda el manto de duda de la real causa de este asesinato, pues en el proceso no se estableció que en realidad el occiso siquiera fuera simpatizante de movimientos al margen de la ley y aún no se conoce si hubo complicidad o participación de algún servidor público, o cuál la razón por la que había premura de cometer su asesinato como lo expresa el acusado ni quién sería el beneficiado o

¹⁵ Folio 15º y 151 c.o..1

¹⁶ Folio 8 c.o.2

¹⁷ Folio 40 c.o.2

Referencia : 110013104056200900012
Procesados : **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS**
Alias "MONTERIA" o "ELKIN DARIO LOZANO"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida y PIA
Procedencia : Fiscalía 78 UNDH y DIH de Barranquilla
Occiso : **MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO**
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

interesado en la muerte de MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO.

7.- SENTENCIA ANTICIPADA

En diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada se respetaron las garantías Constitucionales y Legales del procesado, quien estuvo asistido por defensor, conoció los cargos que se le imputaban, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000. Diligencia que se hizo con la participación del Ministerio Público.

Dentro de la referida diligencia se solicita la rebaja de pena por Confesión.

8.- CONSIDERACIONES

La Figura Jurídica conocida como Sentencia Anticipada, contenida en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, Estatuto Adjetivo Penal, se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo el presupuesto de la voluntad del sindicado frente a la aceptación de los cargos formulados por el instructor. Renuncia el vinculado a un juicio ordinario, adelantado con las formas propias del juicio, bajo los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo y derecho de aportar o pedir pruebas, a cambio de una rebaja de pena.

Referencia	:	110013104056200900012
Procesados	:	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS Alias "MONTERIA" o "ELKIN DARIO LOZANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida y PIA
Procedencia	:	Fiscalía 78 UNDH y DIH de Barranquilla
Occiso	:	MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional¹⁸ ha predicado: *"...implica renunciaciones mutuas del Estado y del sindicado; la renuncia del Estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El Estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado..."*.

Es verdad que la sentencia anticipada admite una condena para el acusado, sin embargo para dimanar el fallo en ese sentido, requiere inexorablemente la presencia de los presupuestos que ordena el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el cual marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula precisamente, que para proferir sentencia condenatoria es necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal del acusado, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Se procede entonces, al análisis de las pruebas arrimadas al cartulario, bajo la luz que irradia el artículo 238 CPP -principio de la sana crítica- a efectos de establecer si están reunidas las exigencias de la norma en cita para emitir un fallo condenatorio. Veamos:

¹⁸ C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Referencia	:	110013104056200900012
Procesados	:	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS Alias "MONTERIA" o "ELKIN DARIO LOZANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida y PIA
Procedencia	:	Fiscalía 78 UNDH y DIH de Barranquilla
Occiso	:	MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

8.1. CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.-

Una de las conductas punibles atribuidas al procesado corresponde a HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, artículo 135 de la ley 599 de 2000, descrito por el legislador con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superlativa y los bienes y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados que reza:

“Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil. (...)”

a. Acreditación del verbo rector:

La anterior conducta se enuncia a partir del verbo matar, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano, a consecuencia del actuar de otro, por acción u omisión. En este caso

Referencia : 110013104056200900012
Procesados : **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS**
Alias "MONTERIA" o "ELKIN DARIO LOZANO"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida y PIA
Procedencia : Fiscalía 78 UNDH y DIH de Barranquilla
Occiso : **MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO**
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

se verifica el deceso violento por accionar de arma de fuego, de quien en vida respondía al nombre de **MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO**, cuando se hallaba en la solana que había a la entrada de su residencia, a manera de terraza, en compañía de su hija **MARNIES DOLORES PAJARO REYES** de 17 años, y de su esposa ,

Así quedó demostrado por medio del Acta de inspección de cadáver, realizada el 16 de agosto de 2001, a la 09:40 de la noche, por el fiscal 12 Seccional de la unidad de Reacción Inmediata, en el Hospital Universitario¹⁹ en donde se produce el fallecimiento.

Del mismo modo, diligencia de necropsia²⁰ realizada por el Instituto de Medicina Legal, en donde constan como causa de la muerte, la heridas ocasionada por proyectil de arma de fuego: *"...se trata de un adulto de 55 años de edad... la necropsia revela numerosos impactos de bala en diferentes partes de l cuerpo, que comprometen vísceras como corazón, pulmón e hígado, entre otras, ocasionando hemorragia profusa y muerte por anemia aguda en disparos hechos a más de 1.05 mts..."*

Aunado a lo anterior se encuentra álbum fotográfico en el que aparece la filiación y heridas recibidas por el señor **MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO**, así como tomas del lugar de los hechos²¹.

¹⁹ Folio 4 c. o. 1

²⁰ Folio 89 c. o. 1

²¹ Folio 36 SS c.o 1

Referencia	:	110013104056200900012
Procesados	:	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS Alias "MONTERIA" o "ELKIN DARIO LOZANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida y PIA
Procedencia	:	Fiscalía 78 UNDH y DIH de Barranquilla
Occiso	:	MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

b. Acreditación del ingrediente normativo *“con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”*:

La fuente formal que nos describe los elementos que deben contener un conflicto interno, se encuentra en el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, Protocolo II de 1997, que protege a todas las personas que no participan directamente de las hostilidades, el cual complementa al artículo 3º. Común de los Convenios de Ginebra de 1949 y que fue incorporado formalmente a nuestra legislación mediante la ley 171 de 1974.

Este Protocolo integra el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

El artículo 1º de dicho protocolo, precisa que su objeto es proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

Todos los requisitos anteriores se constatan en las evidencias aportadas dentro de este expediente. El Bloque norte de las autodefensas al mando de RODRIGO TOVAR PUPO y un alias PABLO, ex policía, comandante del frente “JOSE PABLO DIAZ”, alias MONCHO recibía de alias PABLO los listados de personas a quienes debían segarle la vida, él organizaba con su personal, todo

Referencia	:	110013104056200900012
Procesados	:	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS Alias "MONTERIA" o "ELKIN DARIO LOZANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida y PIA
Procedencia	:	Fiscalía 78 UNDH y DIH de Barranquilla
Occiso	:	MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

lo concerniente al reconocimiento de las víctimas y los consecuentes seguimientos previos a las ejecuciones: *"... a ese tipo lo mató la "empresa", estaba sentado en la puerta de su casa junto con su mujer y una hija, esa muerte la ordenó MONCHO, y la ejecutó HECTO TOTO CAMPO que es hermano de MONCHO y CHUKI, utilizaron dos armas..."*²²

Nótese como se refleja en el proceso, que las autodefensas son una organización armada con mandos responsables, que han tenido tal control territorial, que les ha permitido desplegar acciones militares sostenidas y concertadas: *"En muchos conflictos se observa una gran movilidad e el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra "tal" la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo..."*²³

Y aunque cabría la discusión respecto de que en este caso el conflicto no se presenta entre fuerzas armadas estatales y fuerzas armadas disidentes o grupos armados, pues se habla de grupos de autodefensas que pretenden combatir a las guerrillas, prevalece por principio *pro homine*, el artículo 3º común, en cuanto impone la aplicación del derecho internacional humanitario *"en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en*

²² Folio 28 c.o. 2

²³ CICR, Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466.

Referencia : 110013104056200900012
 Procesados : **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS**
Alias "MONTERIA" o "ELKIN DARIO LOZANO"
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida y PIA
 Procedencia : Fiscalía 78 UNDH y DIH de Barranquilla
 Occiso : **MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO**
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

el territorio de las Altas Partes Contratantes...”, pues el nuestro supera por sus características e intensidad, los simples disturbios y tensiones interiores.

Y de todos modos, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución política, numeral 2º, *“en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”*²⁴.

El conflicto armado en Colombia constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal:

*“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”*²⁵

En el sumario obran informes investigativos, en los que se consignan que el Bloque Norte de las autodefensas era un grupo armado ilegal que operaba en el departamento del Atlántico, a

²⁴“... las reglas del derecho internacional humanitario son hoy –por voluntad expresa del constituyente-, normas obligatorias per se... Y lo son “en todo caso” como lo señala significativamente la propia Carta..” Corte constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114

²⁵ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu., ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

Referencia : 110013104056200900012
Procesados : **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS**
Alias "MONTERIA" o "ELKIN DARIO LOZANO"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida y PIA
Procedencia : Fiscalía 78 UNDH y DIH de Barranquilla
Occiso : **MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO**
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

través del frente "José Pablo Díaz", así como señala cuál era la línea de mando por la cual se regían. Su política consistía en perseguir y asesinar a las personas a quienes arbitrariamente tildaran de auxiliares de sus adversarios los guerrilleros, violándose de manera abierta y torpe el principio de la distinción que debe existir entre el combatiente, objetivo militar visible y preparado para dar su vida o morir, y la población civil que se encuentra protegida por el Derecho internacional Humanitario.

Aquí emerge de manera clara el vínculo causal entre el absurdo conflicto armado sufrido en Colombia y el asesinato del sindicalista **MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINAD**, pues el pretexto para asesinar a un ser humano indefenso e inerme, fue el de pregonar de manera arbitraria y abusivo que auxiliaba a sus adversarios, los guerrilleros, en la guerra sucia que se inventaron para su propio beneficio.

Por esto se actualiza el ingrediente de "con ocasión del conflicto armado", pues fue para esa época y este tiempo del asesinato, estaba sucediendo la confrontación armada promovida por las autodefensas, bloque Norte. Del mismo modo, como "en desarrollo del conflicto armado", esto es, como consecuencia del progreso y evolución de la contienda suscitada por ese grupo armado ilegal.

c. Acreditación de la cualificación del sujeto pasivo:

Referencia	:	110013104056200900012
Procesados	:	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS Alias "MONTERIA" o "ELKIN DARIO LOZANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida y PIA
Procedencia	:	Fiscalía 78 UNDH y DIH de Barranquilla
Occiso	:	MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

Para agotar el tipo penal, hay otro ingrediente normativo, consistente en la calidad de Persona Protegida del sujeto pasivo, Conforme a los contenidos del Derecho Humanitario. Calidad vivificada en la humanidad del señor **MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO**, de quien se dice en el expediente, era un responsable y trabajador empleado de la Alcaldía de Barranquilla, buen vecino, no participaba directamente en las hostilidades, pues se dedicaba a su labor como sindicalista: *"... un señor sano y ayudaba a la gente, él estaba metido en la acción comunal del barrio.."*²⁶. Pero, es que, ni aún en el supuesto caso, que hubiese sido cercano a las posiciones de la guerrilla, cabría la autorización para asesinarlo en las condiciones que se describen, a bala por parte de tres personas, cuando departía tranquilamente con su familia en su residencia, indefenso, desarmado, vulnerable.

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan "directamente" en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra.

La participación directa de un civil se da *"cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad"*²⁷. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su

²⁶ Folio 33 c.o. 2

²⁷ Goldman, Robert "Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales" 1993

Referencia	:	110013104056200900012
Procesados	:	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS Alias "MONTERIA" o "ELKIN DARIO LOZANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida y PIA
Procedencia	:	Fiscalía 78 UNDH y DIH de Barranquilla
Occiso	:	MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa²⁸.

No hay entonces ningún asomo de duda para predicar, que el hecho reprochado sí existió. Es decir, que la noche del 16 de agosto de 2001 se produjo, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado en que vive Colombia, un atentado ordenado y auspiciado por los comandantes jerárquicos de la estructura militar de poder que se autodenomina autodefensas unidas, que segó la vida del señor **MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO**, quien era persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, quedando demostrada de esta manera la materialidad del hecho denunciado.

8.2. CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL PORTE ILEGAL DE ARMAS

La segunda conducta atribuida al acusado se encuentra también probada, por ser el medio usado para asesinar y con el reconocimiento de que las armas usadas no tenían salvoconducto alguno, tal como se deduce del informe de balística forense en el que se concluye que encontrado por el médico forense en el cuerpo de la víctima, fue disparado por un arma de fuego tipo pistola, con ánima de 5 estrías, semiautomática, calibre 9 mm.:

365. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años. (...)"

²⁸ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II Párr. 1944.

Referencia	:	110013104056200900012
Procesados	:	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS Alias "MONTERIA" o "ELKIN DARIO LOZANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida y PIA
Procedencia	:	Fiscalía 78 UNDH y DIH de Barranquilla
Occiso	:	MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

Así las cosas, las anteriores evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la normatividad por la cual fue calificada.

8.3.- DEL JUICIO DE REPROCHE PENAL.-

Comoquiera que la conducta atribuida en la resolución de acusación y dentro de la diligencia de Formulación de Cargos para sentencia Anticipada, en calidad de coautor de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso Heterogéneo con el ilícito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, se hace necesario ponderar el real compromiso que ostenta el acusado; el rol que desempeñó en la organización armada ilegal autodenominadas autodefensas -AUC-, organización criminal que se ha atribuido sangrientos hechos luctuosos en el territorio nacional, en este caso en el Departamento de Atlántico.

Es así que se encuentra que JHONY RAFAEL ACOSTA GARIZABALO, ex integrante de las AUC, vivía en la casa de alias MONCHO porque era el escolta de su esposa, asegura: *"...MONCHO me comentó que eran guerrilleros... a MANUEL PAJARO PEINADO le dio de baja HECTOR CAMPO ORTIZ alias TOTO..."*²⁹

El propio acusado reconoce su participación cuando en diligencia de indagatoria expresa que hacía parte del frente "José Pablo Díaz"

²⁹ Folio 38 c.o. 2

Referencia	:	110013104056200900012
Procesados	:	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS Alias "MONTERIA" o "ELKIN DARIO LOZANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida y PIA
Procedencia	:	Fiscalía 78 UNDH y DIH de Barranquilla
Occiso	:	MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

de las autodefensas, bloque norte, como comandante militar: “... yo fui uno de los que participé en el asesinato del señor PAJARO... MONCHO le dio la orden a TOTO para que se encargara de ese asesinato y TOTO a su vez escogió a CHUKI y a mí... a MONCHO lo estaban acosando tanto por ese homicidio que intervino TOTO y eso no era usual, ya que TOTO tenía mando sobre nosotros más él no estaba obligado a sicariar; nos movilizamos por San Marín a pie mientras las dos motos, que una las manejaba RAUL VILLANUEVA y la otra la manejaba EDUARDO CAMPO alias EL MONO, primo de MONCHO, nos movilizamos tres personas para cometer ese homicidio porque la orden era que tenía que ser ese día, si no lo encontrábamos fuera de la casa teníamos que entrar a ella a la fuerza, nosotros llegamos por el lado de la cancha y encontramos al señor PAJARO sentado en el sardinel con una señora y una muchacha; CHUKI es el primero que le dispara a él y TOTO le dispara de segundo, yo les presté seguridad mientras ellos cometían la acción; recuerdo que cuando nos íbamos, CHUKI se devolvió y le disparó otra vez...”³⁰

Esa versión emanada del acusado guarda plena correspondencia con la forma en que ocurrieron los hechos, pues según dichos de la hija del obitado, uno de los sicarios disparaba y le decía con rabia “hijueputa”, y después se devolvió nuevamente y volvió a disparar. Del mismo modo, coincide en la descripción de la forma en que llegaron los tres homicidas y después huyeron, hecha tanto por la hija como por la esposa de la víctima, lo que nos permite deducir

³⁰ Folio 121 c.o. 2

Referencia	:	110013104056200900012
Procesados	:	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS Alias "MONTERIA" o "ELKIN DARIO LOZANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida y PIA
Procedencia	:	Fiscalía 78 UNDH y DIH de Barranquilla
Occiso	:	MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

que el allanado a cargos dice la verdad respecto del modo en que ocurrió el homicidio.

El modus operandi desplegado, es el propio de asesinatos selectivos, realizados por estructuras militares enquistadas en la región, que gozaron de gran impunidad y se mostraron interesados en exterminar de manera esquizofrénica y enferma a todo aquel que señalaran como enemigo, o a quién por cualquier causa, estorbara su camino delictual. Era tal la impunidad reinante, que ni siquiera los asesinos se tomaron el trabajo de ocultar sus rostros, huyeron a pié un largo trecho hasta llegar a donde, tranquilamente, los esperaban sus compinches en unas motos.

Llama la atención por ejemplo, que las autoridades no se tomaron el trabajo de recoger las vainillas que debieron quedar a granel en la escena de los hechos, dada las múltiples descargas hechas sobre la humanidad de MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO. Y si lo hicieron, no las enviaron a balística para que hiciera parte del IBIS, con el fin de conectarlas con otros homicidios sucedidos para la época. Según constancia en el proceso, ALVARO MARIN fiscal 12, recoge a las dos de la mañana del 17 de agosto de 2001, al frente de la calle 80 No. 3b-05 sólo un proyectil achatado³¹, pero ya desde las 9:40 del 16 de agosto de 2001, veinticinco minutos después de ocurridos los hechos, había un teniente de la policía RAMOS BLANCO LACIDES en el Hospital Universitario de Barranquilla, que contaba con todos los datos de identificación de

³¹ Folio 16 c.o. 1

Referencia : 110013104056200900012
Procesados : **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS**
Alias "MONTERIA" o "ELKIN DARIO LOZANO"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida y PIA
Procedencia : Fiscalía 78 UNDH y DIH de Barranquilla
Occiso : **MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO**
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

la víctima y circunstanciación del homicidio, como se observa de la lectura del acta de levantamiento de cadáver .

Los homicidas planearon el homicidio, asecharon a su víctima, conocían en dónde vivía, estudiaron las entradas y las salidas, eligieron las personas adecuadas para ejecutar con sangre fría la acción, al punto que sabían que quien iría a caer, estaba indefenso, ya habían estudiado que en su residencia no habría quien les opusiera resistencia, la familia estaba compuesta de la víctima de 55 años, dos mujeres y un joven, sin armas para defenderse, y aún las tuvieran, sin entrenamiento para hacerlo. Todo esto, con la seguridad que tiene quien con anterioridad hubiese ingresado a la morada del que sería la próxima víctima fatal.

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de típica, la conducta también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por los enjuiciados vulnere el bien jurídico de la vida, no observándose causal de justificación alguna que los ampare, por el contrario se observa el incumplimiento de las normas prohibitivas que protegen el interés jurídico referido.

No se encuentra información o prueba donde se señale que el acusado fuese afectado por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o de determinarse conforme a esa comprensión, a la luz del artículo 33 del código penal, debe ser catalogado como imputable.

Referencia	:	110013104056200900012
Procesados	:	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS Alias "MONTERIA" o "ELKIN DARIO LOZANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida y PIA
Procedencia	:	Fiscalía 78 UNDH y DIH de Barranquilla
Occiso	:	MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

En el caso que es objeto de decisión, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar al allanado a cargos, con una Sentencia Condenatoria tal como en efecto se hará y a petición de los mismos en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, en calidad de autor del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, aunado al interés que tiene la comunidad, respecto de que los peores atentados contra la dignidad humana no queden impunes.

Sin más preámbulos, es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se imponga una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos a efectos cumplan con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección.

9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS.-

Los delitos investigados encuentran perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye "...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en Concurso Heterogéneo con el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO. (Art., 31 y 365 ibídem).

10.- PUNIBILIDAD

Referencia : 110013104056200900012
Procesados : **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS**
Alias "MONTERIA" o "ELKIN DARIO LOZANO"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida y PIA
Procedencia : Fiscalía 78 UNDH y DIH de Barranquilla
Occiso : **MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO**
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Procederemos a renglón seguido, inicialmente a individualizar la pena frente al delito de Homicidio en Persona Protegida y posteriormente en lo concerniente al ilícito Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena de cada uno de los delitos, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley y posteriormente se procederá a realizar la acumulación aritmética a las voces de lo ordenado en el artículo 31 ibídem.

10.1.- POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

El HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS, multa de dos mil (2000) a cinco mil

Referencia : 110013104056200900012
 Procesados : **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS**
Alias "MONTERIA" o "ELKIN DARIO LOZANO"
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida y PIA
 Procedencia : Fiscalía 78 UNDH y DIH de Barranquilla
 Occiso : **MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO**
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

(5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, pena acorde a la prevista para el momento de los hechos.

Se tiene que la pena mínima son de 30 años -360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena de la siguiente manera, la pena mínima es 360 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 120 meses, resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
360 a 390 (30 meses)	390 a 420 (30 meses)	420 a 450 (30 meses)	450 a 480 (30 meses)

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad),

Referencia : 110013104056200900012
Procesados : **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS**
Alias "MONTERIA" o "ELKIN DARIO LOZANO"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida y PIA
Procedencia : Fiscalía 78 UNDH y DIH de Barranquilla
Occiso : **MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO**
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

pero teniendo en cuenta que a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil, o la inspiración en móviles de intolerancia y discriminación, o el obrar en coparticipación criminal, o el haber obrado con abuso de la condición de superioridad sobre la víctimas, las cuales no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo.

Es evidente que el encartado actuó contra el espíritu y finalidad de la Ley, dolosamente en beneficio o perjuicio de su obtusa causa, ya que ejecutó y consumó el ilícito, haciéndose imperioso aplicar tratamiento intramural; nos ubicamos dentro del marco punitivo que va de 360 a 390 meses de prisión.

De conformidad con los parámetros del inciso 3º. del artículo 61 del código penal, que indica que establecido el cuatro dentro del cual se va a determinar la pena, esto es, el cuarto mínimo, tendremos que ponderar la mayor o menor gravedad de la conducta, la cual consideramos de mayor entidad pues se arrancó la vida de un ser humano, así como el daño real creado, pues se extinguió totalmente el bien jurídico tutelado de la vida; la intensidad del dolo que se estableció fue de manera extremadamente malintencionada, sin que se note de las actitudes posteriores asumidas, el más mínimo arrepentimiento pues aunque el procesado dice que está arrepentido, a renglón seguido expresa que consideraba que hacía las cosas bien porque contaba con el apoyo de las fuerzas del Estado, entrelazado lo anterior y por supuesto lo que en este evento nos atañe la necesidad de pena

Referencia	:	110013104056200900012
Procesados	:	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS Alias "MONTERIA" o "ELKIN DARIO LOZANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida y PIA
Procedencia	:	Fiscalía 78 UNDH y DIH de Barranquilla
Occiso	:	MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

que ella debe cumplir en el caso concreto para que el castigo impuesto sirva para que abandone toda idea criminal y se pueda reintegrar en un futuro a la sociedad, se estima discrecionalmente una pena principal de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (385) meses de PRISIÓN.

10.2.- POR EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y DEFENSA PERSONAL Y SU PRESCRIPCION.-

El delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y DEFENSA PERSONAL** consagra en el artículo 365 pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años. A pesar de emerger del expediente circunstancias que modifican aumentando este quantum punitivo, como la de desplazarse con las armas en vehículo motorizado y la calidad de las armas de fuego, no fueron atribuidas en el acta de aceptación de cargos para sentencia anticipada, por lo que está el juzgado impedido para agravarlas, degenerando en prescripción pues ya pasaron más de los cinco años previstos para que opere este fenómeno, dado que los hechos ocurrieron el 16 de agosto de 2001.

10.3.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.-

Teniendo en cuenta que el encausado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en la diligencia de indagatoria y a que el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva, pero, Ley 906/04, artículo

Referencia	:	110013104056200900012
Procesados	:	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS Alias "MONTERIA" o "ELKIN DARIO LOZANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida y PIA
Procedencia	:	Fiscalía 78 UNDH y DIH de Barranquilla
Occiso	:	MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

351 concede una rebaja de pena mayor, “hasta la mitad” de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación, debemos concluir, tal como lo reconoce la Jurisprudencia, que la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600/2000 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906/04 y habida consideración que la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable a los encartados, sobre esa base se realizará el descuento.

Bajo los anteriores tópicos, se tiene que la pena a imponer al encausado es de 385 meses; la rebaja que comporta el acogerse cada uno a la figura de Sentencia Anticipada y retomando lo reseñado en precedencia respecto que el artículo 40 de la Ley 600/2000 fija la reducción de pena en una tercera parte, en este caso correspondería a 128 meses por acogerse a la diligencia de sentencia anticipada durante la etapa instructiva; de otro lado, la Ley 906/04, artículo 351 reseña una rebaja de pena “hasta la mitad” es decir, 192 meses; por lo que se estima que la colaboración con la administración de justicia estuvo mediada única y exclusivamente por la conciencia utilitarista de obtener beneficios sustanciales con la ley de Justicia y Paz y no por una conciencia de real remordimiento y verdadera reparación por los brutales acontecimientos causados al occiso, a sus familiares y a la sociedad, se estima la rebaja en CIENTO cincuenta (150) MESES DE PRISIÓN, quedando la pena principal en DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (235) MESES DE PRISIÓN.

Referencia : 110013104056200900012
Procesados : **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS**
Alias "MONTERIA" o "ELKIN DARIO LOZANO"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida y PIA
Procedencia : Fiscalía 78 UNDH y DIH de Barranquilla
Occiso : **MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO**
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

En cuanto a la solicitud de la Defensa respecto de la rebaja por confesión, debe señalarse que el artículo 283 de la Ley 600/00 establece *"...en caso de condena, se reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia..."*; en el caso puesto en estudio es procedente concederle la rebaja de la pena, debido a que su confesión fue fundamento de esta condena. Bajo esta óptica jurídica, se les hará la rebaja señalada en la norma en cita.

Sentadas las anteriores premisas, se tiene que la PENA PRINCIPAL DEFINITIVA a imponer a CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS alias MONTERIA es de DIECISÉIS (16) AÑOS, TRES (3) MESES y VEINTICINCO DÍAS (25) de prisión.

10. 4.- PENA DE MULTA

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada por el aforado aparece también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que el tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa; en atención a que la multa

Referencia : 110013104056200900012
 Procesados : **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS**
Alias "MONTERIA" o "ELKIN DARIO LOZANO"
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida y PIA
 Procedencia : Fiscalía 78 UNDH y DIH de Barranquilla
 Occiso : **MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO**
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlv, le restamos 2.000 smlv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlv.

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 750 smlv	2.750 a 3.500 750 smlv	3.500 a 4.250 750 smlv	4.250 a 5.000 750 smlv

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P. individualizaremos conforme los mismos criterios, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Por la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en la diligencia de indagatoria, tiene derecho a que se le rebaje hasta la mitad de la pena de MULTA; habida consideración que la pena de MULTA impuesta fue de (2.750 smlv), le descontaremos la

Referencia	:	110013104056200900012
Procesados	:	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS Alias "MONTERIA" o "ELKIN DARIO LOZANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida y PIA
Procedencia	:	Fiscalía 78 UNDH y DIH de Barranquilla
Occiso	:	MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

cantidad de mil (970) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, efectuada la operación aritmética, se le condenará a la pena principal definitiva de MULTA en el equivalente a Mil setecientos ochenta (1.780) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación.

Teniendo en cuenta la situación del encartado, quien se encuentra actualmente privado de la libertad, si fuera el caso de imposibilidad de conseguir recursos de manera inmediata, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, puede amortizar la multa en cuotas, correspondiendo cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con las 1.780 cuotas señaladas.

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599/00, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°, 59 y 135 inciso final del CP.

11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Referencia	:	110013104056200900012
Procesados	:	CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS Alias "MONTERIA" o "ELKIN DARIO LOZANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida y PIA
Procedencia	:	Fiscalía 78 UNDH y DIH de Barranquilla
Occiso	:	MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, es decir, los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA vendrán hacer los gastos de sepelio, el lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba el occiso a su familia. Los cuales no fueron probados.

Frente a los perjuicios **MORALES** los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quienes dependía económica y afectivamente relación padre - hijos, a su vez esposa, y compañera siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el Despacho por la muerte del señor **MANUEL SANTIAGO PAJARO** pondera razonadamente los **DAÑOS MORALES** en (100) CIEN salarios mínimos mensuales legales para la viuda, al momento de su cancelación cifras que deberán ser canceladas, por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, perjuicios derivados por los daños causados con ocasión de sus comportamientos dolosos. Estas cifras se adoptan con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia

Referencia : 110013104056200900012
Procesados : **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS**
Alias "MONTERIA" o "ELKIN DARIO LOZANO"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida y PIA
Procedencia : Fiscalía 78 UNDH y DIH de Barranquilla
Occiso : **MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO**
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, siendo plausible que no son admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que el ajusticiable no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad; sin embargo, es obligación garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, y atendiendo los fines que adelanta el Gobierno Nacional para obtener la Paz, en aras de resarcir a las víctimas dada su inoperancia ante la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Nacional de Reparación de Víctimas como cuenta especial, para responder por las reparaciones, de manera residual.

Se ordena en consecuencia, remitir copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creada por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal

Referencia : 110013104056200900012
Procesados : **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS**
Alias "MONTERIA" o "ELKIN DARIO LOZANO"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida y PIA
Procedencia : Fiscalía 78 UNDH y DIH de Barranquilla
Occiso : **MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO**
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

13.- OTRAS DETERMINACIONES.-

Notifíquese de la presente determinación al sentenciado quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y carcelario La Modelo de Barranquilla.

Por Secretaría se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Referencia : 110013104056200900012
Procesados : **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS**
Alias "MONTERIA" o "ELKIN DARIO LOZANO"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida y PIA
Procedencia : Fiscalía 78 UNDH y DIH de Barranquilla
Occiso : **MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO**
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

En firme esta determinación remítase el cuaderno original al Juzgado Penal de Barranquilla a quien le corresponde, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión, quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda la cárcel en donde se encuentra recluso el sentenciado, por corresponderle la vigilancia de la pena de los procesos.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS alias "MONTERIA" o "ELKIN DARIO LOZANO" portador de la C.C. 98.610.550 de Zaragoza, Antioquia, de condiciones civiles y personales consignadas en autos, a la pena

Referencia : 110013104056200900012
Procesados : **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS**
Alias "MONTERIA" o "ELKIN DARIO LOZANO"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida y PIA
Procedencia : Fiscalía 78 UNDH y DIH de Barranquilla
Occiso : **MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO**
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

principal de DIECISÉIS (16) AÑOS, TRES (3) MESES y VEINTICINCO DÍAS (25) de prisión; así mismo, una pena de MULTA, en el valor equivalente a Mil SETECIENTOS OCHENTA (1.780) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación, como PENAS DEFINITIVAS A IMPONER, al ser hallado Coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con las 1780 cuotas señaladas.

SEGUNDO: CONDENAR a CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS alias "MONTERIA" o "ELKIN DARIO LOZANO" portador de la C.C. 98.610.550 de Zaragoza, Antioquia, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena principal.

TERCERO: DECLARAR prescrita la acción penal respecto del delito de porte ilegal de armas de fuego.

CUARTO: CONDENAR a CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS alias "MONTERIA" o "ELKIN DARIO LOZANO" portador de la

Referencia : 110013104056200900012
Procesados : **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS**
Alias "MONTERIA" o "ELKIN DARIO LOZANO"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida y PIA
Procedencia : Fiscalía 78 UNDH y DIH de Barranquilla
Occiso : **MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO**
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

C.C. 98.610.550 de Zaragoza, Antioquia al pago de los perjuicios de índole moral ocasionados con el punible, en la forma, monto y términos señalados en el acápite correspondiente de esta determinación.

QUINTO: REMITIR copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), con el fin que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

SEXTO: NOTIFIQUESE en forma personal al ajusticiado, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario Cárcel La Modelo de Barranquilla , para lo cual se ordena librar Despacho Comisorio ante el señor Juez Penal del Circuito Reparto de dicha localidad y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

SÉPTIMO: COMPÚLSENSE las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

OCTAVO.- EJECUTORIADA la presente determinación remítase la actuación al Juez del Circuito de Barranquilla, por competencia en razón a que los hechos se presentaron en dicha ciudad y en

Referencia : 110013104056200900012
Procesados : **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS**
Alias "MONTERIA" o "ELKIN DARIO LOZANO"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida y PIA
Procedencia : Fiscalía 78 UNDH y DIH de Barranquilla
Occiso : **MANUEL SANTIAGO PAJARO PEINADO**
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

NOVENO.- CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ

Secretario